AUTO No. 0748
Valledupar, 29 SEP 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE GASEOSAS HIPINTO S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT No. 890200463-4 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO GASEOSAS HIPINTO S.AS- SUCURSAL VALEDUPAR, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió informe de "Consultoría de control y seguimiento ambiental a las empresas de carácter comercial, industrial, conforme a la normatividad vigente en el municipio de Valledupar por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cual señala lo siguiente:

"(...) Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (...)"

1.2 Que en el informe de Interpretación de resultados de las muestras tomadas en el establecimiento denominado GASEOSAS HIPINTO SAS - SUCURSAL VALLEDUPAR, realizado por el Laboratorio Ambiental y de Alimentos NANCY FLOREZ GARCÍA, el cual cuenta con la acreditación bajo la norma ISO 17025 , Resolución del IDEAM 1927 del 29 de Julio de 2014 , se indica lo detallado a continuación:

"(...) se evidencia que las concentraciones del ARnD, cumple con la mayoría de los parámetros analizados y evaluados con los límites máximos permitidos establecidos en el Art. 16 (parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas- ARND, al alcantarillado público de la Resolución 0631 del 17 de Marzo 2015). El análisis del parámetro (Grasas v Aceites). No cumplen con lo establecido en la resolución antes mencionada. (...)

1.3 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de **Auto No. 736 del 26 de julio de 2017**, en contra de Gaseosas Hipinto S.A.S, con identificado con Nit No. 890200463-4, cuyo acto administrativo fue notificado por notificación personal en julio de 2017, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como se visualiza a folio 12 del expediente en cita.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrás ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

RESOLUCION 0631 DEL 2015
ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que la constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa como base de desarrollo, tiene un función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1o: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

"Aguas Residuales Domésticas ARD: *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. *Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y ¡avado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD"*

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente Aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales No Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*

Así mismo, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades> a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. "*

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.* (…)"

Así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe de Interpretación de Resultados, en relación al incumplimiento de las disposiciones ambientales por parte de **GASEOSAS HIPINTO S.A.S SUCURSAL VALLEDUPAR,** con matricula mercantil No. 00092415 del 20 de Octubre de 2009, identificado con Nit. No. 890.200.463-4, que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado por el informe de interpretación de resultados de continuar con el monitoreo y seguimiento de las aguas residuales no domesticas ARnD de la empresa láctea, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el municipio de GASEOSAS HIPINTO S.A.S por el presunto hecho arriba mencionado.

4.0 PRUEBAS

- Informe de Interpretación de Resultados realizado por el laboratorio ambiental y de alimentos Nancy Flórez García, el cual cuenta con la acreditación bajo la norma ISO 17025, Resolución del IDEAM 1927 del 29 de julio de 2014.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,[1]

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Pliego De Cargos en contra contra de Gaseosas Hipinto S.A.S, con identificación Nit. No. 890200463-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por no tener el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado, que es otorgado por esta autoridad, siendo así, se evidenció en el informe de interpretación de resultados que, las cargas contaminante de parámetros como, DBO5, DQO, solidos suspendidos, gases y aceites no cumplen con los límites establecidos en la Resolución 0631 del 17 de Marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a **GASEOSAS HIPINTO S.AS,** con Identificado con Nit. No. 890.200.463-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo al representante legal de **GASEOSAS HIPINTO,** con Identificado con Nit. Tributaria No. 890.200.463-4 con, quien puede ser ubicado en la Carrera 7ª No. 41-43 Barrio Panamá, Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

CONTINUACIÓN AUTO NO 0748 DE 29 SEP 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE GASEOSAS HIPINTO S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT No. 890200463-4 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO GASEOSAS HIPINTO S.AS- SUCURSAL VALEDUPAR, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO FLÒREZ PÈREZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: Susan Soto Fernández. Abogada Contratista
Revisó: Carlos Julio Flores Pérez. J.O. J.
Exp. 029-2017